

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 267

Referencia:

Año: 2000

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-12-2000

Título: POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE CONTROL Y FISCALIZACION
TRIBUTARIA.

Dictada por: PRESIDENCIA

Gaceta Oficial: 24202

Publicada el: 18-12-2000

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Entidades públicas, Finanzas públicas, Tasa y tarifas, Código fiscal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.403

Rollo: 518

Posición: 154

UN MILLON SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,600,000.00), en monedas de un centésimo de Balboas (B/.0.01).

Artículo Segundo: Las monedas que serán acuñadas tendrán las modalidades descritas en el Artículo 1179 del Código Fiscal y demás disposiciones jurídicas vigentes.

Artículo Tercero: Este decreto regirá a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los (13) días del mes de diciembre de dos mil (2000).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


NORBERTO DELGADO DURÁN.
Ministro de Economía y Finanzas


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO EJECUTIVO N° 267
(De 13 de diciembre de 2000)

"Por el cual se dictan medidas complementarias de control y fiscalización Tributaria":

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que para mejorar la fiscalización de los tributos nacionales, es fundamental complementar la información disponible en la Dirección General de Ingresos, con otros datos inherentes a las actividades gravadas y reducir el tiempo en que esta información se encuentre a su disposición para el desarrollo de sus actividades.

Que es necesario establecer mecanismos para facilitar el suministro de la información requerida por la Dirección General de Ingresos considerando los avances tecnológicos disponibles.

Que es deber de los contribuyentes presentar informes a la Administración Tributaria relacionados con los hechos gravados y la causación de los tributos nacionales, estableciéndose en los artículos 756, 756-A y 757 del Código Fiscal las sanciones por el no suministro de los informes y documentos solicitados.

Que el párrafo 15 del artículo 1057-V del Código Fiscal otorgó facultades a la Dirección General de Ingresos para el control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Las Entidades Públicas, incluyendo las Autónomas y Semi-autónomas y los Municipios, así como las personas naturales y jurídicas que deban presentar declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, que durante el año anterior tuvieron Ingresos Brutos superiores a B/. 1,000,000.00 y/o a diciembre 31 del mismo, tuvieron Activos Totales superiores a B/. 3,000,000.00, deberán informar a la Dirección General de Ingresos, en medio magnético dentro de los 15 primeros días de cada mes y en forma detallada, el monto de los pagos o abonos a cuenta efectuados a favor de terceros durante el mes anterior, que constituyan erogaciones, costos o gastos para quien informa, o le otorguen derecho a crédito fiscal, o constituyan ingreso gravable para quien los reciba.

Están igualmente sujetos a esta obligación las personas naturales y jurídicas que exploten con ánimo de lucro, en y desde oficinas establecidas en el territorio de la República de Panamá, actividades que generen renta que, de acuerdo con las normas fiscales correspondientes, no se consideren producidas dentro del territorio nacional y que, en consecuencia, no tengan la obligación de presentar declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta; que durante el año anterior tuvieron Ingresos Brutos superiores a B/. 1,000,000.00 y/o a diciembre 31 del mismo, tuvieron Activos Totales superiores a B/. 3,000,000.00. También están obligadas las Asociaciones Civiles, las Fundaciones, las Organizaciones Sociales de Trabajadores y Empleadores, las Cooperativas, las Asociaciones de Ahorro y Préstamo y demás entidades que, por no tener fines de lucro, no son contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, si durante el año anterior tuvieron Ingresos Brutos superiores a B/. 1,000,000.00 y/o a diciembre 31 del mismo, tuvieron Activos Totales superiores a B/. 3,000,000.00.

ARTÍCULO SEGUNDO. El suministro de la información de que trata el Artículo 1° del presente Decreto, debe realizarse a partir del 15 de diciembre del presente año para las operaciones del mes de noviembre, y así sucesivamente para las operaciones de los meses siguientes.

ARTÍCULO TERCERO. Las operaciones que sean informadas en cumplimiento del Artículo 1° del presente Decreto, no deberán incluirse en el informe anual establecido en el Decreto No. 220 de 25 de Noviembre de 1992 y en el artículo 174 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el artículo 46 del Decreto Ejecutivo No. 274 de 29 de diciembre de 1995. No estarán obligados a presentar el mencionado informe anual, los contribuyentes que presenten la totalidad de la información en forma mensual de acuerdo a lo establecido en el presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 1° del presente Decreto, dará lugar a la imposición de multa de diez (B/.10.00) a mil (B/.1,000.00) balboas, de conformidad con lo establecido en el artículo 756 del Código Fiscal.

ARTÍCULO QUINTO. La Dirección General de Ingresos establecerá los procedimientos para el suministro de información en medio magnético de que trata el Artículo 1° del presente Decreto.

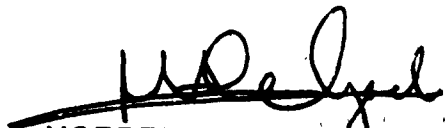
ARTÍCULO SEXTO. Todos los contribuyentes que, sin estar obligados, suministren en medio magnético la información establecida en el presente Decreto Ejecutivo, no deberán suministrar la información anual establecida en el Decreto No. 220 de 25 de Noviembre de 1992 y en el artículo 174 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el artículo 46 del Decreto Ejecutivo No. 274 de 29 de diciembre de 1995, para aquellas operaciones previamente informadas.

ARTÍCULO SEPTIMO. Este Decreto complementa las medidas de fiscalización y control tributario establecidas en el Decreto No. 220 de 25 de Noviembre de 1992 y en el artículo 174 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el artículo 46 del Decreto Ejecutivo No. 274 de 29 de diciembre de 1995.

ARTÍCULO OCTAVO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de diciembre de dos mil (2000).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

RESOLUCION N° 157
(De 6 de diciembre de 2000)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el Licenciado CARLOS A. ORTEGA GONZÁLEZ, en su calidad de apoderado especial de la empresa RECICLAJES NATASHA, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 367318, Documento 24287, del Departamento Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es la señora NEREIDA GARCIA APARICIO, solicita se sirva expedir licencia para exportar chatarra de metales no ferrosos.

Que la citada empresa posee Licencia Industrial, para dedicarse a la compra venta al por menor y mayor de materiales para reciclaje de chatarras, otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Que la empresa RECICLAJES NATASHA, S.A., con el fin de dar cumplimiento a la exigencia de los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N°32 de 8 de febrero de 1991,